

ORD. N° 701 /

ANT. : Consulta de la Compañía  
Chilena de Tabacos S.A.

MAT. : Comunica acuerdo

SANTIAGO, 12 SEP 1980.

DE : PRESIDENTE DE LA COMISION RESOLUTIVA

A : SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA  
COMPANIA CHILENA DE TABACOS S.A.  
DON CLIFORD KING  
P R E S E N T E.

- 1.- Conforme a la presentación de 3 de Junio último, esa Compañía ha solicitado que esta Comisión determine si existe alguna contradicción entre el Decreto Ley N° 211, y las obligaciones que afectarían a esa Empresa en orden a declarar ante el Servicio de Impuestos Internos el precio de venta al consumidor de los cigarrillos y comunicar dicho precio a los comerciantes.
- 2.- La obligación de la consultante de comunicar a los comerciantes el precio de venta al consumidor de los cigarrillos nace de las siguientes disposiciones legales:
  - 2.1. El artículo 17° del Decreto Ley N° 828, de 1974, en concordancia con el Artículo 1° del D.F.L. N° 4-2345, del Ministerio del Interior, de 1979 sobre impuestos a los tabacos manufacturados, impone a los fabricantes e importadores de tabacos manufacturados, entre otras las siguientes exigencias:
    - a) Hacer una declaración por escrito al Servicio de Impuestos Internos, del precio a que se venda al consumidor la mercadería gravada.
    - b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto, según proceda.

El inciso segundo de la norma en referencia previene que, no obstante lo establecido en su letra b), el Servicio de Impuestos Internos puede autorizar la internación de los artículos gravados, sin la aposición previa de las fajas que acrediten el ingreso del tributo, siempre que se garantice el pago del impuesto correspondiente.

2.2 Por Resolución N° 635, de 15 de Julio de 1976, la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos, autorizó a la consultante para enterar en arcas fiscales, por medio de ingresos en dinero, los impuestos establecidos en el Decreto Ley N° 828 que afectan a los cigarrillos que importa dicha Compañía. Además, le reiteró la obligación de efectuar la declaración escrita a que se refiere el artículo 17° del ya citado Decreto Ley N° 828, y le impuso la de informar al público, por medio de la prensa, el precio a que sería vendida la mercadería, precio que podría ser alzado sin pago previo del tributo correspondiente a la diferencia.

2.3 Por otra parte, por Resolución N° 1.086 de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 29 de Agosto de 1978, relativa al impuesto al valor agregado que grava las ventas de cigarrillos, se impuso a los fabricantes, distribuidores o mayoristas e importadores de esa clase de productos, la obligación de incluir en las facturas que otorguen a cualquier vendedor minorista que expend a su vez al público consumidor, el I.V.A. correspondiente a la venta efectuada y también el I.V.A. correspondiente a descuentos o márgenes de comercialización concedidos o estimados para los comerciantes minoristas antes aludidos, dando a este último tributo el carácter de impuesto de retención.

La Resolución en referencia, en su número 4°, dispone textualmente:

"El Impuesto al Valor Agregado total, incluido en las facturas referidas en el punto 1° de ésta parte Resolutiva, deberá en todo caso ser igual al que incluya en el precio final de venta al público.

"Se entenderá por precio de venta al público aquel que fije la autoridad competente y, en el caso que este requisito no proceda, el que haya declarado el fabricante o importador al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17° del Decreto Ley N° 828, de 1974.

"Para estos efectos, el fabricante o importador deberá comunicar al distribuidor y al comerciante que venda al público, los precios declarados al Servicio de Impuestos Internos y si estos últimos venden los productos en un precio superior al comunicado, este valor deberá informarse por escrito, mediante declaración jurada, en el mismo período tributario al distribuidor, mayorista, fabricante o importador, según corresponda, para que se efectúe la retención por la diferencia de impuesto. Igual procedimiento regirá respecto de los productos sujetos a fijación de precio cuando se produzcan diferencias por los nuevos precios que se fijen. La omisión de ésta comunicación hará responsable al comerciante minorista de los impuestos que se adeuden y de las sanciones que correspondan de acuerdo con el Código Tributario.

"Los nuevos precios que se determinen, en conformidad con lo indicado en el inciso anterior, servirán de referencia para las declaraciones que deban formular los fabricantes e importadores al Servicio de Impuestos Internos, en cumplimiento de la disposición contenida al respecto en el artículo 17° del Decreto Ley N° 828, de 1974."

2.4 Finalmente la Resolución N° 992 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 23 de Junio de 1980, modificó la Resolución N° 1086 del mismo Servicio, eliminando la obligación del fabricante o importador de comunicar al distribuidor y al comerciante que expende al público consumidor el precio de venta al detalle.

3.- A juicio de esta Comisión, la evolución que han experimentado las normas mencionadas en los párrafos anteriores, al suprimir la obligación de los productores o importadores consistente en comunicar a distribuidores y comerciantes el precio de venta al público de los cigarrillos, declarado por los dos primeros ante el Servicio de Impuestos Internos conforme a lo ordenado por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 828, ha solucionado el problema planteado por la consultante puesto que, al desaparecer la obligación antes citada, deberá omitir la publicación de listas de precios al consumidor y era ésta la circunstancia no compatible, en precio, con las disposiciones sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Saluda atentamente a Ud.

  
VICTOR MANUEL RIVAS DEL CANTO  
Ministro de la Excma. Corte Suprema  
C.C. Presidente de la Comisión.  
